

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-000-2016-00516-00
<b>Demandante</b>	DOLLY GÓMEZ JIMÉNEZ
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
<b>TEMA</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia, dentro de la demanda que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Dolly Gómez Jiménez contra la Universidad de Cartagena.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03766 de fecha 2 de octubre de 2012, proferida por el Rector de la Universidad de Cartagena, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Dolly Gómez Jiménez.

---

<sup>1</sup> Fl. 2-3.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante como compañera permanente que fue del finado Carlos Cruz Echeverría tiene derecho a que le sea sustituida la pensión que venía percibiendo quien fuera en vida su compañero permanente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Universidad de Cartagena, a reconocer y pagar a su favor una pensión, en los siguientes términos:

-En un cincuenta por ciento del valor de la mesada que venía percibiendo el pensionado fallecido, en el lapso comprendido entre el día 23 de agosto de 2012 y el 27 de octubre de 2014, fecha en que falleció la señora Cira Mercedes Ulloa de Cruz- Cónyuge Supérstite del finado-.

-En un ciento por ciento del valor de la mesada que venía percibiendo, el pensionado fallecido, desde el día 27 de octubre de 2014 fecha en que falleció la cónyuge supérstite.

**CUARTO:** Se condene a la Universidad de Cartagena a ajustar las sumas que resulten a su favor en consonancia con el artículo 187 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, aplicando la fórmula  $R=RH \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$ .

**QUINTO:** Que se ordene el pago de las costas y se disponga el cumplimiento de la sentencia conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

Indicó la demandante que convivía con el señor Carlos Bautista Cruz Echeverría al momento de su fallecimiento, el día 13 de octubre de 2002 y que fungió como su compañera permanente por cerca de treinta y cinco años.

Señaló que de esa unión marital nació el día 29 de marzo de 1979, el señor Carlos Cruz Gómez.

---

<sup>2</sup> Fl. 1-2.

La Universidad de Cartagena le reconoció al señor Carlos Bautista Cruz Echeverría, una pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 082 del 1 de marzo de 1979.

El señor Bautista Cruz falleció el 13 de octubre de 2002. Como consecuencia del deceso la Universidad de Cartagena, le reconoció una pensión de sobreviviente a la señora Cira Mercedes Ulloa de Cruz, en calidad de cónyuge supérstite.

Indica la demandante que el 23 de agosto de 2012, solicitó ante la Universidad de Cartagena, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por haber convivido con el señor Cruz Echeverría durante los últimos 30 años anteriores a su deceso.

Señaló que la Universidad de Cartagena, por medio de la Resolución 03766 del 2 de octubre de 2012, le negó la solicitud pensional, aduciendo que ya se había reconocido una pensión de sobreviviente a la cónyuge del señor Cruz Echeverría.

Por último, destacó que la señora Cira Ulloa de Cruz falleció el 27 de octubre de 2014.

### **3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La demandante señaló como violadas las siguientes disposiciones:

Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Artículo 8 de la Ley 1889 de 1994.

Indicó que con el acto demandado se vulnera el debido proceso, porque la solicitud de la señora Dolly Gómez Jiménez, debió resolverse de acuerdo con las normas que regulan los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de esta clase de pensiones, cuando ha sido reconocida a la cónyuge Supérstite y aparece la compañera permanente del pensionado fallecido para reclamar el derecho que le asiste, de acuerdo con el principio de la prevalencia al Derecho Sustancial, según la de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Vulnera también este Acto, el Derecho a la Seguridad Social de la señora Dolly Gómez Jiménez, porque ella al ser la Compañera Permanente del finado Carlos Cruz, y reunir los requisitos de convivencia que establece la ley, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, porque tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, la persona que acredita los requisitos legales para acceder a una pensión, de inmediato tiene la condición de jubilado y en consecuencia se predica un derecho adquirido.

### **3.2. CONTESTACIÓN**

#### **3.2.1. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA<sup>3</sup>.**

La parte demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el derecho pensional se extinguió con la muerte de la cónyuge supérstite, es decir, la señora Cira Ulloa De La Cruz, quien fue la beneficiaria de la pensión que en vida devengaba el señor Carlos Cruz Echavarría, y alega que no puede haber sustitución de sustitución pensional que sería lo pretendido por la parte actora.

En cuanto a los fundamentos fácticos que expone la demandante, declara como ciertos los hechos relacionados con la fecha en que falleció el causante, el estado civil del señor Carlos Cruz Echevarría con Cira Ulloa de Cruz y la pensión sustitutiva reconocida a esta última, la expedición del acto administrativo demandado y el fallecimiento de la cónyuge supérstite Cira Ulloa de Cruz.

### **3.3. TRÁMITE DEL PROCESO.**

Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2019, se aprehendió el conocimiento del proceso, en virtud de la falta de competencia funcional que declaró el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena (fl. 91).

La audiencia inicial se celebró el día 28 de marzo de 2019 (fl. 97-100) y la práctica de prueba se desarrolló el día 26 de junio de 2019 (fl. 112-114). En esa última audiencia, se clausuró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>3</sup> FL. 30-40.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró su postura de que se le debe reconocer la pensión de sobreviviente, debido a que se demostró la convivencia con el beneficiario del derecho (fl. 115-120).

### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia de segunda instancia.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos laborales, cuya cuantía exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **5.2. CUESTIÓN PREVIA**

En la actualidad, el Despacho tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigirá su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, tema respecto del cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han definido las reglas para su estudio, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En la audiencia inicial, al fijar el litigio, se propuso resolver los siguientes interrogantes:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No? 03766 de 2012, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la demandante?*

Para resolver este planteamiento, corresponde a la Sala establecer:

*¿Si la señora DOLLY GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme a las reglas previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, tiene derecho a la sustitución de la pensión que disfrutaba el causante, señor CARLOS CRUZ ECHEVERRÍA, por haber compartido como compañera permanente, durante los últimos cinco (5) años, anteriores a su deceso?*

*¿En caso de accederse a las pretensiones, habrá de establecerse si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas?*

### **5.4. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que no existe certeza de la convivencia mínima de 5 años entre la demandante y el causante, anteriores a la muerte de este, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, razón por la cual no procede el reconocimiento pretendido, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

## **5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.5.1. De la pensión de sobrevivientes.**

La pensión de sobrevivientes se enmarca en el derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006 al resolver una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, indicó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Una vez expedida la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 se estableció que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, y es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Así:

***“(...) ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

*(...)*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones*

de invalidez y sobrevivencia. **Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.**

El artículo 47 de la Ley 100/93 , fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

**“ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:**

(...)”.

### **5.5.2. Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuando hubo convivencia simultánea del causante con su cónyuge y con la compañera permanente.**

El artículo 47 de La Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señala que cuando haya convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la beneficiaria de la sustitución será la esposa.

Mediante la sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente. En

consecuencia, la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Para adoptar la citada decisión, la Corte determinó que la norma demandada sí establecía un trato diferenciado y preferencial, cuando había convivencia simultánea con el causante, pues para conceder la pensión de sobrevivientes se prefería al cónyuge.

El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007<sup>4</sup>, señaló que en aplicación de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, **cuando hay conflicto entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite, debido a la convivencia simultánea con el pensionado, el criterio para establecer la titularidad del derecho a la sustitución pensional se funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte.**

Se explicó en la citada providencia que cuando se acredita la convivencia simultánea no se justifica dar un trato diferente a la cónyuge y a la compañera permanente *“pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera”*.

## **5.6. CASO CONCRETO**

### **5.6.1. Hechos relevantes probados**

**5.6.1.1** Está probado que la señora Dolly Gómez Jiménez, el día 23 de agosto de 2012, presentó ante la Universidad de Cartagena, solicitud consistente en que se le reconociera una pensión de sobreviviente, en un porcentaje del 50% (fl. 9-11).

**5.6.1.2** La Universidad de Cartagena, mediante la Resolución No. 03766 del 2 de octubre de 2012, no accedió a la solicitud de reconocimiento pensional realizada por la accionante. Adujo la demandada que se había efectuado el reconocimiento pensional a favor de la señora Cira Ulloa de Cruz como cónyuge del finado Carlos Cruz, y también señaló que, de las pruebas

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004

aportadas, no era posible determinar desde qué fecha el causante había estado separado de su esposa (fl. 12-13).

**5.6.1.3** Está demostrado que la señora Cira Ulloa de la Cruz falleció el 27 de octubre de 2014 (fl. 17).

**5.6.1.4** Por medio de la Resolución No. 0001 del 18 de enero de 2003, la Universidad de Cartagena reconoció a la señora Cira Ulloa de Cruz, como sustituta pensional del señor Carlos Cruz Echeverría, quien falleció el 13 de octubre de 2002 (fl. 46-47 y 67).

**5.6.1.5** Esta probado que los señores Carlos Cruz Echeverría y Cira Ulloa se casaron el 24 de abril de 1957 (fl. 55).

**5.6.1.6** La Universidad de Cartagena, mediante la Resolución No. 082 del 1º de marzo de 1979, le reconoció una pensión de jubilación al señor Carlos Cruz Echeverría (fl. 58-59).

**5.6.1.7** Consta el registro civil de nacimiento del señor Carlos Cruz Gómez, hijo de Carlos Cruz Echeverría y Dolly Gómez Jiménez (fl. 75).

**5.6.1.8** En el curso del proceso se recibió el testimonio de las señoras Margarita Susana Ghisays Villalba, Jakelyn Núñez Mangones y Miriam Ruth Ruiz de Brujes.

**MARGARITA SUSANA GHISAYS VILLALBA (min 13:51 – 31:56):** Indicó que conoció a la señora Dolly Gómez hace cuarenta años. Cuando la conoció tenía un bebé del señor Carlos, ellos vivían en la carrera tercera del barrio Bocagrande. Precisó que el finado vivió más en la casa de la señora Dolly que en su propia casa.

Señaló que el señor Carlos tenía otro hogar, pero el principal no era el de sus hijos, sino con el de la señora Dolly y su hijo. Precisó que el hijo entre Carlos y Dolly al momento de la declaración, podía tener aproximadamente 40 años.

Que no precisaba la fecha en que falleció el señor Carlos Cruz y que tampoco fue al entierro, porque su marido estaba en cama en ese momento.

Precisó que la señora Dolly Gómez y su hijo dependían del señor Carlos, y explicó al respecto, que ellos tenían un grupo que se reunían todos los días, en una casa diferente. Que se encontraba con el señor Carlos y Dolly, por eso nunca se desconectó de ellos, solo hasta que se enfermó. Señaló que la señora Dolly no trabajaba, Carlos era quien pagaba el apartamento donde vivían. Conoció de ello, porque en ese mismo edificio vivía una amiga suya.

**-MIRIAM RUTH DE BRUGES (Min 36:47- 51:28):** Manifestó que el señor Carlos Cruz era casado, pero también convivía con la señora Dolly. Indicó que siempre los vio juntos, por ejemplo, en el grado del hijo. Señaló que vivieron durante un buen tiempo, por la carrera tercera del Barrio Bocagrande.

Relató que acompañó a la señora Dolly durante los últimos días de vida del señor Carlos.

Precisó que desde marzo de 1980 hasta los años 90 vivieron cerca del local que ella tenía en el Barrio Bocagrande.

Indicó que la fecha del deceso del señor Carlos fue el 13 de octubre de 2002. Precisó que murió de un paro y que tenía entendido, pero no le consta, que en esos últimos días el señor Carlos estuvo acompañado de Dolly y su hijo Carlos.

La testigo señaló que no precisaba, en qué momento aproximadamente dejó de ver al señor Carlos Cruz. Recuerda que la última vez, fue el día del grado del hijo, pero no recuerda la fecha exacta.

Conoció que el señor Carlos tenía una convivencia simultánea con otra persona, pues también vivía con su esposa, pero que le consta que siempre respondió por Dolly. Que la pensión no fue reclamada por la señora Dolly, porque no quería problemas, esa prestación fue reclamada por la esposa.

Señaló que la señora Dolly se mantiene porque aún trabaja y tiene unos apartamentos.

El apoderado de la parte actora le preguntó a la testigo si recuerda algunas fechas especiales en las que haya visto al señor Carlos Cruz. La declarante, señaló que lo vio en el cumpleaños y en la primera comunión de su hijo.

Señaló que no recordaba la última dirección donde vivieron los señores Carlos Cruz y Dolly Gómez. Sin embargo, indicó que si le constaba la dirección donde vivía la esposa del señor Carlos Cruz.

**-JAKELIN NÚÑEZ MANGONEZ (Min: 53:00):** Lo que le consta de la relación, fue su vivienda diaria, porque fue vecina de la señora Dolly. Indicó que conoce de esa relación, que el señor Carlos Cruz siempre estuvo presente en los actos de la vida de Dolly y su hijo. Que el finado vivió con la señora Dolly.

Indicó que existían registros fotográficos de cumpleaños y del grado de Carlos Cruz Gómez.

Indicó que el día del deceso del señor Carlos Cruz, había invitado a la señora Dolly a comer. En ese momento, recibieron una llamada de su hijo, indicándole que el señor Carlos Cruz había sufrido un infarto.

Señaló que fueron las primeras personas que llegaron al Hospital de Bocagrande. Que los acompañó hasta sus honras fúnebres.

Precisó que el señor Carlos con Dolly vivieron en varias partes, la que más recuerda es en Bocagrande, en la carrera tercera.

Manifestó que tuvo conocimiento de que el señor Carlos Cruz sostenía a la señora Dolly y su hijo. No recuerda el año en que murió el señor Carlos Cruz, pero si precisa ese hecho porque había invitado a la señora Dolly. Precisó que conoció a la Cónyuge del señor Carlos Cruz, porque ella asistía a la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena, donde laboraba su mama.

Con relación a los momentos previos al deceso del señor Carlos Cruz, indicó que el día que sufrió el infarto, estuvo por varios días hospitalizado en UCI y después lo pasaron a la habitación. Señaló que en ese tiempo únicamente lo asistió la señora Dolly Jiménez. En las honras fúnebres estuvo la señora Dolly y Cira.

### **5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

De acuerdo con las pruebas recaudadas y el marco jurídico expuesto, se procede a determinar si la señora Dolly Gómez Jiménez, acreditó los requisitos para acceder a una pensión sustitutiva, como compañera permanente del señor Carlos Cruz Echeverría.

Pues bien, de las pruebas documentales que constan en el expediente, se concluye i) que el señor Carlos Cruz Echeverría en vida disfrutó de una pensión y que luego de su deceso que se produjo el 13 de octubre de 2002, le fue sustituida a la señora Cira Ulloa de Cruz, en calidad de esposa y quien la disfrutó hasta el momento de su deceso en el año 2014; ii) que entre el señor Carlos Cruz Echeverría y la señora Dolly Jiménez existió una relación amorosa, dentro de la cual nació el señor Carlos Cruz Gómez y, iii) está demostrado que la señora Dolly Gómez Jiménez en el año 2012, solicitó ante la Universidad de Cartagena que se le reconociera el 50% de la pensión como sustituta pensional del señor Carlos Cruz, al ostentar la condición de compañera permanente de este.

Los testimonios recibidos en el proceso demuestran que entre el señor Carlos Cruz y Dolly Gómez, hacía los años setenta existió una relación, de la cual nació en el año 1978 el señor Carlos Cruz Gómez. No obstante, la Sala destaca que, más allá de las referencias que hacen los testigos sobre la relación amorosa y la asistencia del señor Carlos Cruz Echeverría para con la demandante y su hijo, no se demuestra contundentemente que la relación de ayuda, apoyo mutuo y convivencia de estas dos personas haya permanecido durante los últimos cinco (5) años anteriores al deceso del beneficiario de la pensión.

En términos generales, se evidenció que las tres personas que declararon, todas concuerdan en la relación que se dio entre el señor Carlos Cruz y Dolly Gómez, pero, tienen como común denominador, los inicios de ésta, y no propiamente su existencia en las postrimerías de vida del beneficiario de la pensión.

En el caso de la señora Margarita Susana Ghisays, los relatos que hizo respecto de la convivencia datan de los años sesenta y ochenta, en los que conoció a la señora Dolly y a Carlos Cruz Echeverría. Sin embargo, poco

afirmó respecto del momento en que el finado se encontraba en lecho de muerte. Incluso, manifestó la testigo no acordarse de la fecha en que murió el señor Cruz Echeverría y que tampoco asistió al sepelio.

En el caso de la señora Miriam Ruth De Bruges, su relato es conciso en lo relacionado con los inicios de la relación amorosa, pero poco o nada aportó o manifestó en torno a la convivencia y ayuda mutua en los últimos años de vida del señor Cruz Echeverría.

Ahora, si bien es cierto que la testigo en apartes de su declaración indicó que el señor Cruz Echeverría en sus últimos días, únicamente fue asistido por la señora Dolly Gómez, también debe tenerse en cuenta que la declarante expresamente hizo la claridad de que esa situación no la percibió ni la vivió, sino que la manifestaba porque así se lo había comentado la demandante.

Es decir, es una situación que no puede ser valorada, porque no fue presenciada por la declarante, lo que en el presente caso indica que repitió algo que no le constaba, incluso así lo dejó establecido en su declaración.

También fue clara la testigo en relatar que se separó, o dejó de frecuentar con la señora Dolly Gómez, por tal razón, las afirmaciones que hizo tienen como línea de tiempo relativa a los inicios de la relación entre los señores Cruz Echeverría y Dolly Gómez, pero nada dijo con relación a los años previos al deceso del beneficiario.

También llama la atención de la Sala que la testigo no conoció la última dirección en la que supuestamente convivió la señora Dolly Gómez con Carlos Cruz. En este aspecto, la referencia que tiene la testigo es de la vivienda en la que cohabitaban en los inicios de la relación, lo cual concuerda con el momento en que conoció a la demandante.

Lo mismo sucede con la declaración que rindió la señora JAKELIN NÚÑEZ MANGONEZ, pues, si bien es cierto que hizo bastante énfasis en la asistencia de la señora Dolly Gómez en la clínica los días previos al deceso de Carlos Cruz, ello no demuestra o acredita con total claridad, la convivencia entre ambos durante los últimos cinco años anteriores a su muerte.

La declarante hizo mucho hincapié en que la señora Dolly Gómez fue la que atendió al señor Carlos Cruz en el momento en que le dio el infarto, y durante el corto tiempo en que estuvo hospitalizado. Sin embargo, a juicio de la Sala está sola precisión fáctica, no demuestra o permite concluir la convivencia entre estas dos personas durante los cinco años anteriores al deceso del beneficiario de la pensión.

Al respecto, se resalta que, la teoría del caso de la parte demandante está soportada en este último hecho, sin embargo, se considera que esta sola referencia fáctica no es suficiente para demostrar la convivencia durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2002, aproximadamente.

No se desconoce que, en efecto, el deceso del señor Carlos Cruz Echeverría, se dio por un infarto, pues ello, está probado con el acta de defunción que consta a folio 54 del expediente. Sin embargo, se considera que, junto con este hecho, debían existir otras referencias fácticas, que permitieran concluir que la convivencia entre la demandante y el señor Cruz Echeverría existía al momento de su muerte.

De lo probado en el proceso, se determina que el señor Carlos Cruz Echeverría, al momento de su deceso, tenía 75 años de edad, aunado a que tenía problemas de hipertensión. Siendo ello así, considera la Sala, que la demandante debió ahondar en que conocía la historia clínica del finado, que por su edad se dedicó a cuidarlo y atenderlo, aspectos estos que, por supuesto, no solo demostrarían la existencia de una convivencia, sino de una ayuda mutua entre tales personas.

Sin embargo, ninguna de las anteriores circunstancias se acreditó, pues, la actora solo ahondó en el hecho de que estuvo el día que falleció, siendo eso algo que pudo haber sido meramente circunstancial. Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo indicado por las declarantes, el hijo que tuvo el finado con la señora Dolly es médico, por lo tanto, dada la condición de salud y la profesión que ostentaba podría resultar normal su presencia en el hospital, y que de paso le avisara a su madre. Pues conforme lo manifestó el testigo Núñez Mangones, en ese momento la demandante recibió una llamada de parte de su hijo.

Ahora, si resultara cierto lo manifestado por la demandante, de que fue la única persona que asistió a la clínica los días previos al deceso del señor Carlos Cruz, porque en el certificado de defunción se anota la dirección de su cónyuge, si al tener el dominio de la situación, era totalmente normal que el hijo o la misma Dolly Gómez, tomaran la vocería e indicaran los datos del finado, pudiendo dar o suministrar la dirección en la que supuestamente convivían, y no la del hogar donde vivía la señora Cira Ulloa.

Por otro lado, si bien es cierto que, tratándose de una prestación periódica, quien se crea beneficiario puede solicitar su reconocimiento en cualquier tiempo, llama la atención de la Sala, que la demandante solo se motivara a formular dicho reclamo, diez años después del deceso de su supuesto compañero permanente, y que, incluso, a pesar de tener la respuesta por parte de la Universidad de Cartagena en el año 2012, presentara la demanda con posterioridad al deceso de la señora Cira Ulloa, si se presume que, al faltar quien proveía las necesidades del hogar, surge la inmediata necesidad de, por lo menos, devengar un porcentaje de esa pensión, con el fin de suplir cada una de los gastos y necesidades que asumía el finado, y más aún si, según el dicho de la parte demandante, el señor Cruz era quien respondía por todas las obligaciones de ella y de su hijo.

En conclusión, para la Sala, ninguna de las declaraciones tiene la fuerza suficiente y contundente para relacionarla como un indicador cierto de convivencia efectiva y continua, con ánimo de permanencia, ni el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre los compañeros al momento de la muerte del pensionado. En ese orden, al no existir certeza de la convivencia mínima de 5 años entre la demandante y el causante, anteriores a la muerte de este, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, no procede el reconocimiento pretendido, por lo que, se negarán las pretensiones de la demanda.

Se reitera que el criterio material de convivencia es reconocido como uno de los factores determinantes por el legislador para tener derecho a la sustitución pensional, por cuanto el objetivo que persigue la pensión de sobrevivientes es garantizarle a la cónyuge, o a la compañera supérstite, los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del pensionado. Por tal razón, al momento de decidir acerca

de una solicitud de sustitución pensional, debe estudiarse la situación real de vida en común de dos personas<sup>5</sup>.

Frente a dicho requisito lo que pretende el legislador dentro de sus amplias facultades legislativas, es que se acredite una vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, consideró los 5 años como el término que permite confirmar esas características. Así las cosas, como quiera que las pruebas aportadas y practicadas no permiten inferir la convivencia por el término establecido en la ley, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### **5.7. Costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda formulada por la señora Dolly Gómez Jiménez contra la Universidad de Cartagena.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de marzo de 2021, radicado: 6108-18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-000-2016-00516-00
Demandante	DOLLY GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN